



GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS  
SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO  
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

TOMO CVI NUM. 74	RESPONSABLE OFICIALIA MAYOR ADMINISTRADOR ANDRES ARCE PANTOJA	Zacatecas, Zac., Sábado 14 de Septiembre de 1996
---------------------	--	---

**DECRETO -82**  
**REFORMAS Y ADICIONES A LOS**  
**CODIGOS PENAL, DE PROCEDIMIENTOS**  
**CIVILES, LEY DEL ARANCEL, CODIGO**  
**FAMILAR Y CODIGO CIVIL DEL ESTADO**  
**DE ZACATECAS**

Si en la tercera almoneda se hiciera postura admisible en cuanto al precio y fuere la única, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna condición, se le hará saber al acreedor, el cual podrá pedir dentro de los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes por el valor fijado en el avalúo. Si no hace uso de este derecho se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

**ARTICULO TERCERO** - Se reforman los artículos 5, 6, 7, 8, 11 y 37 de la Ley de Arancel, para quedar:

**Artículo 5.-** En los negocios judiciales cuyo monto no exceda de doscientas cuotas de salario mínimo, por todos sus trabajos, desde los preliminares hasta que se dicte sentencia definitiva o convenio, se cobrará el 15 % de la condena establecida en la sentencia definitiva o convenio celebrado.

**Artículo 6.-** En los negocios judiciales cuyo interés pase de doscientas cuotas, pero no de setecientas cincuenta, se cobrará el 12 % del valor fijado en la sentencia definitiva o convenio.

**Artículo 7.-** En los negocios judiciales cuyo interés pase de setecientas cincuenta cuotas, pero no de mil doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo se cobrará:

I. a XV. ...

**Artículo 8.-** Si el valor del negocio excede de mil doscientas cincuenta cuotas, pero no de dos mil cuotas, se cobrará:

I. Por estudio del negocio y escrito de demanda o contestación, el 3% del importe de la suerte principal.

Además se tendrá derecho a cobrar lo estipulado en las fracciones de la II a la XV del artículo anterior.

- II. Si la suerte principal del negocio excede de dos mil cuotas de salario mínimo se cobrará el 2% del importe de la suerte principal por el estudio del negocio y escrito de demanda o contestación, más lo previsto en las fracciones de la II a la VII del artículo anterior.

**Artículo 11.-** Cuando se trate de títulos de crédito el abogado cobrará:

- I. Si el cobro del título de crédito se logró sin la intervención judicial, el 0.5 % de la suerte principal; o
- II. Si el pago del documento se hace después de presentada la demanda o practicado el embargo, además de lo previsto en las fracciones de la II a la XV del artículo 7, se cobrará sobre la suerte principal :
  - a) Hasta 3,000 cuotas, el 3%;
  - b) Si excede de 3,000 cuotas, el 0.5%

**Artículo 37.-** Los peritos valuadores cobrarán, si son titulados:

- I. Por el avalúo de bienes muebles o inmuebles de conformidad con la siguiente tabla:
  - a) Si el valor del bien es de hasta 50 cuotas, el 4% del valor asignado;
  - b) Si el valor del bien excede de 50 cuotas, pero no de 100 cuotas, cobrará el 2% del valor asignado;
  - c) Cuando el valor del bien exceda de 100 cuotas pero fuere menor de 1,500 cuotas, el perito cobrará el 1.5 % del valor pericial;

d) Si el valor del bien excede de 1,500 cuotas, el perito cobrará el 1 % del valor asignado.

II. En donde no hubiere peritos titulados y sean nombrados prácticos en la materia, se les abonará el 50 % de los honorarios señalados en la fracción que antecede.

Quando por razón de su encargo, los peritos deban salir del lugar de su residencia, deberá abonárseles el importe de los gastos que se causen con ese motivo y además cobrarán un 50 % de las tarifas señaladas en los artículos precedentes.

III. Cuando los abogados fueren nombrados peritos para valuar servicios de su misma profesión, créditos, litigios o cualquiera otra acción o derecho, podrán cobrar las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.

**ARTICULO CUARTO.-** Se adiciona un artículo, que será el 684 Bis y se reforma el artículo 694 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, para quedar:

**Artículo 684 Bis.-** Los bienes a que se refiere la fracción III del artículo que antecede, integrarán el patrimonio de familia aún sin necesidad de constituirse como tal en los términos de ley; por lo cual quedan protegidos con las características que señala el artículo 691.

Para que lo anterior surta efectos, deberá levantarse un inventario de los bienes, ratificarse e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

El solicitante deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 685 de este Código, exceptuando la fracción V.

**Artículo 694.-** El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia será la cantidad que resulte de multiplicar por ciento cincuenta el salario mínimo general más alto vigente en la entidad, elevado al año, en la fecha en que se constituya el patrimonio, el que será susceptible de incremento periódico, en la medida en que se aumente el salario mínimo general.

Para determinar el valor de los bienes que constituyan el patrimonio de familia se atenderá a lo dispuesto en el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles.

**ARTICULO QUINTO.-** Se reforma el artículo 1407 del Código Civil para quedar como sigue:

**Artículo 1407.-** Las cantidades pagadas a cuenta de deudas con interés, se aplicarán: cincuenta por ciento a capital y cincuenta por ciento a intereses vencidos si los hubiere, salvo pacto en contrario. Si el pago parcial se hiciere cuando el deudor ya ha sido demandado en la vía judicial, y si no hubiere condena líquida en el pago de intereses, éste se aplicará a capital.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO CIVIL, PENAL, PROCESAL CIVIL, FAMILIAR Y LEY DE ARANCEL. DECRETO 82

SEGUNDO.- Los juicios de competencia local o concurrente que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia del presente Decreto se registrarán por las normas vigentes a la fecha de su inicio.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

D A D O en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.-DIPUTADO PRESIDENTE.-Profr. Marco Vinicio Flores --Chávez.-DIPUTADOS SECRETARIOS.-Hugo Ruelas Rangel y Ma. Guadalupe Domínguez González.-Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento mando se imprima, publique y circule.

D A D O en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los dos días del mes de Septiembre de Mil Novecientos Noventa y Seis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

*Arturo Romo*  
LIC. ARTURO ROMO GUTIERREZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

*Esau Hernández Herrera*  
ESAU HERNÁNDEZ HERRERA.